Tema
Comité de Conciliación frente a casos que ya agotaron conciliación extrajudicial.
CRM
45306
Problema(s) jurídico(s)
¿Es obligatorio o no para los apoderados que ejercen la defensa judicial de la entidad, elaborar una nueva ponencia para audiencia inicial y sustentar ante el Comité de Conciliación, frente a aquellos casos en que previamente se ha agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo?.
Análisis jurídico
Según el artículo 116 de la Constitución y el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, promovido por el Estado para mejorar el acceso a la justicia. La jurisprudencia (Sentencias C-071 de 2024 y C-222 de 2013) ha validado constitucionalmente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al considerarla un medio legítimo para descongestionar la justicia y promover soluciones pacíficas. La conciliación extrajudicial no reemplaza la justicia formal, sino que la complementa, buscando soluciones eficaces y anticipadas a los conflictos jurídicos. De acuerdo con los artículos 113, 117 y 120 de la Ley 2220 de 2022, los Comités de Conciliación son órganos administrativos encargados de evaluar la procedencia o improcedencia de la conciliación, fijar la posición institucional para las audiencias conciliatorias, garantizar que las decisiones conciliatorias no lesionen el patrimonio público, emitir directrices vinculantes para los apoderados judiciales de la entidad. Ahora bien, el abogado de la entidad debe someter a estudio del Comité de Conciliación, la viabilidad de conciliación en: Conciliación extrajudicial previa (obligatoria o facultativa), audiencia inicial judicial, incluso si no se logró acuerdo en la etapa previa, conciliación en cualquier etapa procesal, según facultad del juez o Ministerio Público (art. 131, Ley 2220/2022), audiencia de conciliación en apelación, cuando las partes lo soliciten o el Ministerio Público lo proponga (art. 247 CPACA). Resulta importante enfatizar que el Comité debe evaluar cada etapa procesal y sus cambios (nuevos hechos o pretensiones), considerando que la temeridad o negativa injustificada a conciliar puede acarrear sanciones económicas (entre 5 y 100 SMLMV). Adicionalmente, las decisiones del Comité son de obligatorio cumplimiento para los apoderados, y deben basarse en jurisprudencia unificada y reiterada. Así las cosas, a conciliación es un mecanismo constitucionalmente válido y obligatorio en ciertos procesos. Su procedencia debe ser evaluada caso por caso por el Comité de Conciliación, quien fija la postura institucional y debe garantizar el cumplimiento del deber legal, evitar sanciones y asegurar una defensa adecuada del interés público.
Respuesta
Conforme las competencias señaladas en los artículos 117, 119, 120, 123 y 131 de la Ley 2220 de 2022, así como las referencias jurisprudenciales, los(as) abogados(as) que representan los intereses litigiosos de las entidades, deberían presentar al Comité de Conciliación los estudios de procedencia de la conciliación para atender la audiencia inicial.

En efecto, como se desprende del numeral 5 del artículo 120 de la citada ley, en cada etapa del proceso, cuando se promueva la conciliación, el representante judicial de la entidad, debería contar con el estudio y decisión del caso por parte del Comité de Conciliación, incluso, si el mismo asunto ya cuenta con una postura conciliatoria presentada en una etapa anterior, entre otras razones, por cuanto, el juez sigue teniendo la potestad de invitar a las partes a conciliar sus diferencias en audiencia, escenario en el cual, resulta de especial importancia que, el Comité de Conciliación fije una postura, evaluando las nuevas realidades fácticas y procedimentales del caso, y de esta manera, se eviten reprocesos y/o se pierda la oportunidad de llegar a un acuerdo parcial o total sobre las pretensiones, en caso de ser procedente la conciliación.

Ahora bien, los Comités de Conciliación podrían establecer en sus reglamentos internos, conforme la facultad señalada en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 del 2022, criterios diferenciadores con base en los cuales, los(as) abogados(as) puedan presentar ante el Comité, los casos que ya hubieren sido estudiados, de una manera abreviada, si es que comprueban que las circunstancias fácticas y jurídicas no han cambiado, de manera que, la postura institucional del Comité de Conciliación sea la misma determinada en la etapa extrajudicial. En el mismo reglamento interno, se podrían estipular mecanismos de verificación y control de tales situaciones excepcionales, esto, en aplicación de los principios constitucionales de eficacia y economía que rigen al Comité de Conciliación en virtud del artículo 116 del Estatuto de Conciliación.

Por último, es pertinente señalar que, los apoderados tienen la obligación de acatar las instrucciones y posturas institucionales que fije el Comité de Conciliación, en virtud del artículo 123 de la Ley 2220 de 2022, lo cual aplica por supuesto, en caso de que se materialice la etapa de conciliación en audiencia inicial.